

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

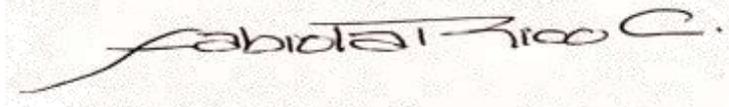
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720120069100
Causante	Álvaro Olaya Plata

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud obrante en el numeral 003 del expediente y que realiza la Dr. Jhonatan Buitrago Báez, en calidad de partidor dentro del presente asunto, se ordena por secretaria repetir y actualizar el oficio 1146 del 4 de noviembre de 2021 visible a folio 367.

**Una vez se elabore el anterior oficio, se requiere a la parte interesada para que proceda a retirarlo y diligenciarlo.**

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 <b>20180058000</b>
Causante	Leonor Arteaga Mogollón

En atención al escrito remitido por quien fuera el apoderado de los demandantes (archivo digital 08), en el que solicita se informe la razón por la cual se reconoció personería para actuar a otro profesional y se decretó la terminación del proceso por desistimiento, sin haberle enviado comunicación alguna, se le indica lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, transcrito a continuación:

***“TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.***

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. **Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.***

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada **al poderdante** en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”. (Negritas fuera de texto).*

Con fundamento en esta norma, es claro que la ley no exige al poderdante a aportar paz y salvo o comunicación al abogado a quien le revoca el poder, sino que este se entiende revocado con el reconocimiento de personería del nuevo apoderado.

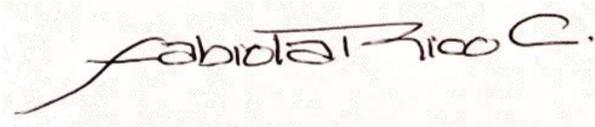
Aunado a lo anterior, la terminación del proceso ordenada en providencia del 26 de julio de 2021 (archivo digital 05) se encuentra ajustada a derecho, por cuanto fue producto de la expresión de la voluntad de los demandantes y se elevó antes de que se profiriera sentencia que pusiera fin a la instancia, tal como lo exige el artículo 314 del Código General del Proceso.

En lo referente a los derechos laborales del profesional, presuntamente afectados por los demandantes al momento de revocarle el poder, no es competencia del despacho emitir pronunciamiento alguno, puesto que la norma es clara en indicar el procedimiento a seguir cuando se presentan estas circunstancias.

Así las cosas, se ordena estarse a lo dispuesto en decisión del 26 de julio de 2021, y proceder al archivo de las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado N° 025 de hoy, 14/02/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720190026300
Demandantes	Ana Marlen Susa Bautista y Otros
Demandados	Sandra Jiménez Bautista y otros

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta que el Curador Ad Litem de Los herederos determinados de Víctor Julio Bautista Vega, (Herminia Bautista Ortiz y Javier Bautista Ortiz esto es, el Dr. HERNANDO PINEDA ROJAS contestó en tiempo la demanda la cual contiene excepciones de mérito y excepciones previas, tal como se observa en el escrito obrante en el numeral 004 y el cuaderno de excepciones previas del expediente virtual. **Una vez se encuentre integrado el contradictorio dentro del presente asunto, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas.**
2. Revisado el expediente observa el despacho que se en la constancia de registro de emplazados vista a folio 68 del expediente digital (001), se omitió ingresar al demandado Néstor Bautista Ortiz, razón por la cual se tiene por contestata la demanda por parte del curador Ad Litem de Herminia Bautista Ortiz y Javier Bautista Ortiz.

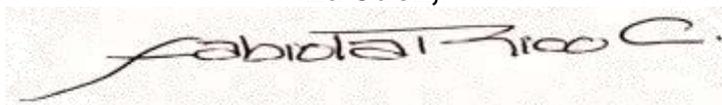
En consecuencia, EMPLÁCESE en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., al demandado Heredero determinados del causante Víctor Julio Bautista Vega, señor **NESTOR BAUSTISTA ORTIZ** para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente.

Realizado lo anterior, proceda **Secretaría** a dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Por otra parte, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, vinculando a los demás demandados SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ BAUTISTA, GEOVANNY ALBERTO BAUTISTA MORENO, PEDRO PABLO BAUTISTA VEGA y WILLIAM BAUTISTA ORTIZ en representación de VÍCTOR JULIO BAUTISTA VEGA.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 025 de hoy, 14/02/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Levantamiento afectación a vivienda familiar
Radicado	11001311001720190031300
Demandante	Luis Carlos Canaria Becerra
Demandado	Gilma Rodríguez de Morales y herederos de Jesús David Morales

Teniendo en cuenta los documentos obrantes en el numeral 031, se DISPONE:

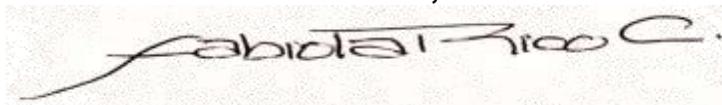
Se reconoce a la Dra. YENIFER ALEJANDRA RAMÍREZ SOTO como apoderada judicial de OMAR FRANCISCO MORALES RODRÍGUEZ en calidad de heredero determinado del señor JESUS DAVID MORALES, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

Por secretaria remítase el link del proceso, a fin de que la apoderada judicial conteste la demanda.

Se ordena agregar al expediente las constancias de notificación remitidas por el apoderado de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 025 de hoy, 14/02/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

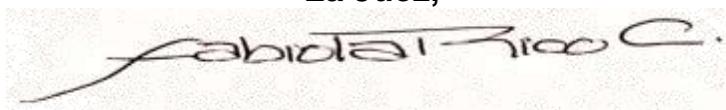
Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720190077300
Demandante	Ana Cristina Guerrero Ayala
Demandado	Luis José Estepa Julio

Conforme al escrito presentado por la Dr. JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN a través del correo institucional el día 02/02/2023 (8:53), se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por el demandado LUIS JOSÉ ESTEPA JULIO, al dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P.; teniendo en cuenta así mismo, la manifestación de paz y salvo.

Se requiere al demandado para que otorgue poder a un profesional de derecho para que lo represente en la audiencia que se va a llevar a cabo el día 27 de marzo de 2023.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 025 de hoy, 14/02/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Disminución de alimentos
Radicado	11001311001720210006200
Demandante	Giovanny Ríos Rojas
Demandada	María Ximena Galat de Paz

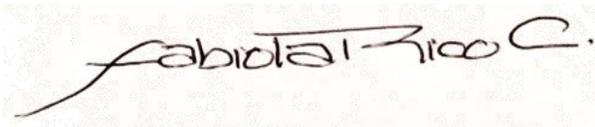
Verificado el expediente, se aprecia que el 26 de noviembre de 2021 se llevó a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y se redujo la cuota de alimentos a cargo de GIOVANNY RÍOS ROJAS, solicitud principal objeto del presente asunto; asimismo, se ordenó la terminación del proceso.

No obstante, se reconoce personería para actuar a la abogada PAOLA JANETH CALDERÓN GALINDEZ en calidad de apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, conforme al mandato visto en el archivo digital 39.

De igual forma, ténganse por agregados al expediente y pónganse en conocimiento de los interesados los memoriales obrantes en los archivos digitales 35 a 38.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado N° 025 de hoy, 14/02/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720210007700
Causante	Luis Germán Ardila Mora

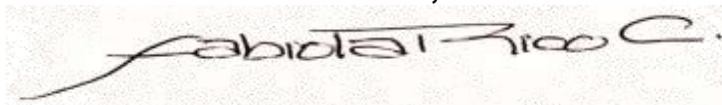
1. Se ordena agregar al expediente para que obren de conformidad y se pone en conocimiento las respuestas de la Oficina de Instrumentos Públicos vistas en los numerales 008 a 009.
2. Téngase en cuenta el envío del citatorio a la señora ROCÍO ARDILA MORA, allegado con el anterior escrito obrante en el numeral 008 del expediente virtual.

Proceda la parte actora a elaborar y remitir el **aviso de notificación** a la señora ROCÍO ARDILA MORA conforme a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P.

3. Téngase en cuenta la nueva dirección de notificación de la heredera señora MONICA ARDILA MORA, correspondiente a la diagonal 39 G No. 9 C – 50 de la ciudad de Bogotá, proceda la parte interesada a remitir la notificación de que trata el art. 291 y 292 del C. G. P.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 025 de hoy, 14/02/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) febrero del 2023

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220072100
Demandante	Gabriel Campos Anzola
Demandado	Rosa Elvira Anzola Sánchez
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Por quien presenta la demanda, acredite la calidad de abogada que le habilita a litigar en causa propia; en caso de que no fuere posible dicha acreditación, deberá presentar la misma a través de apoderado judicial o en su defecto que la misma se coadyuvada por el **Defensor de Familia adscrito a este Juzgado**.

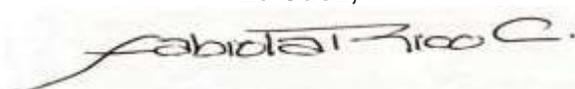
2.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición 1ª de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión, y no se pueden ejecutar en la misma petición los diferentes cobros que allí se señalan.

3.- En cuanto al Registro Civil de la menor alimentaria aporte el documento legible.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 25	De hoy 14-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos con carácter permanente
Radicado	110013110017 <b>20220004500</b>
Demandante	Blanca Ligia Lara Cortés
Titular del acto jurídico	Josefina Cortés Velandia

En atención a las solicitudes elevadas por la demandante, en la que indica la premura de designar un apoyo en favor de JOSEFINA CORTÉS VELANDIA; en aras de garantizar los derechos que le asisten al titular del acto jurídico, en tanto que se emite pronunciamiento de fondo en el asunto de la referencia, y de conformidad con los lineamientos del art. 1º, 5º y 51 de la Ley 1996 de 2019, se dispone:

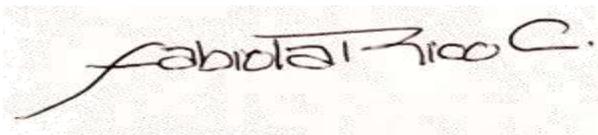
1. AUTORIZAR a BLANCA LIGIA LARA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía número 51.731.524 de Bogotá, como apoyo judicial provisional de JOSEFINA CORTÉS VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía número 20.144.114 de Bogotá, en su calidad de hija del titular del acto jurídico, con el fin de cobrar y administrar la pensión que devenga JOSEFINA CORTÉS VELANDIA, por parte COLPENSIONES, y que será depositada mensualmente en el BANCO BBVA en la cuenta de ahorros que se abrirá para tal fin.

2. Se ordena oficiar al BBVA para que proceda a abrir la cuenta de ahorros a nombre de la titular de derechos JOSEFINA CORTÉS VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía número 20.144.114 de Bogotá.

3. EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia auténtica de esta decisión y del auto que admitió la demanda, para los fines a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 025 de hoy, 14/02/2023.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad acumulada con investigación de la paternidad.
Radicado	11001311001720220020300
Demandante	Evelin Arias Torres
Demandado	Stick Edickson Gustavo García Gómez – José Albeiro Huertas Daza

Teniendo en cuenta los documentos obrantes en el numeral 031, se DISPONE:

Téngase en cuenta que el defensor de Familia Adscrito al Despacho se encuentra notificado dentro del proceso.

Conforme al escrito denominado “008. MEMORIAL PODER” obrante en los numerales 007 y 008 del expediente virtual, **TENER por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados señores STICK EDICKSON GUSTAVO GARCÍA GÓMEZ – JOSÉ ALBEIRO HUERTAS DAZA**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, la hora de las **9:00 a.m. del día 1 de MARZO de 2023**, para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN a la menor **EMILY DALLANA GARCÍA ARIAS** a su progenitora **EVELIN ARIAS TORRES** y a los señores **STICK EDICKSON GUSTAVO GARCÍA GÓMEZ – JOSÉ ALBEIRO HUERTAS DAZA**, la cual deberá ser practicada por el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá**.

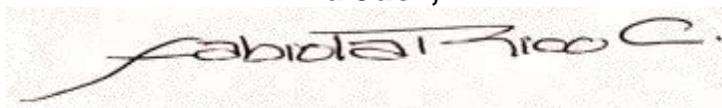
De conformidad a lo anterior, se requiere a la parte actora para diligencia el oficio respectivo. **Líbrese el FUS respectivo**

Líbrese **TELEGRAMAS** a las partes y sus apoderados, advirtiéndole a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de la paternidad solicitada (Art. 386 num. 2° del C.G.P.).

**Se requiere a la parte actora** para que proceda a demostrar fehacientemente el diligenciamiento del oficio aquí ordenado.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 025 de hoy, 14/02/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SAST ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad
Radicado	11001311001720220021500
Demandante	Carlos Manuel Pagote Parra
Demandante	María Fernanda Aponte Quitian

Teniendo en cuenta los documentos obrantes en el numeral 031, se DISPONE:

Téngase en cuenta que la parte demandada en el presente asunto se notificó de la presente por medio del correo electrónico, así mismo, se da por NO CONTESTADA la demanda, toda vez que, dentro de la oportunidad legal concedida, no ejerció su derecho constitucional a la defensa.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

## **I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Testimonios: Se ordena escuchar a DORIS JANETH ALFONSO ACOSTA ([janethalfjunio@gmail.com](mailto:janethalfjunio@gmail.com)) y MIRYAM JANETH CRUZ ALFONSO ([micruz.0926@gmail.com](mailto:micruz.0926@gmail.com)).

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada MARÍA FERNANDA APONTE QUITIAN ([apontemariafernanda07@gmail.com](mailto:apontemariafernanda07@gmail.com)).

## **II. Por la parte demandada:**

No se decretan por cuanto no contestó la demanda ni otorgó poder a profesional del derecho para que lo represente.

## **III.- De Oficio:**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante EDGAR ARSENIO CRUZ ALFONSO ([edpochin@gmail.com](mailto:edpochin@gmail.com)).

2.- Dictamen pericial: Se ordena tener como pruebas el resultado del dictamen de ADN, practicado el Laboratorio Fundación Arthur Stanley Gillow: Instituto De Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva, en cuanto al valor probatorio que este merezca.

**Por Secretaría** y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer,

previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 22 del mes de marzo del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

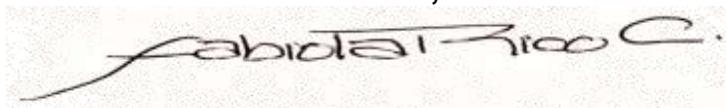
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 025 de hoy, 14/02/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo con carácter permanente
Radicado	11001311001720220027700
Demandante	Rosa Elvira Montenegro de Rodríguez
Titular de Derechos	Carlos Julio Montenegro Sánchez

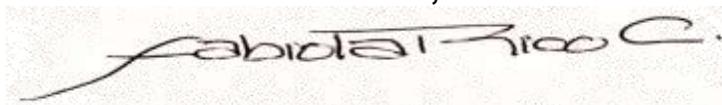
Téngase en cuenta que el defensor de familia y el agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado se encuentran notificados dentro del presente asunto.

De la valoración de apoyos realizada al titular de derechos, señor CARLOS JULIO MONTENEGRO SÁNCHEZ remitida por la Defensoría del Pueblo, remitida a través del correo institucional, se ordena correr traslado por un término de diez (10) días a los interesados dentro del presente asunto y al agente del ministerio público adscrito a este juzgado de conformidad a lo señalado en el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

Se requiere al apoderado de la parte interesada para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 3 y 6 del auto de fecha 25 de julio de 2022.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 025 de hoy, 14/02/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SAST ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720220029900
Causante	Gonzalo Manrique Bustamante

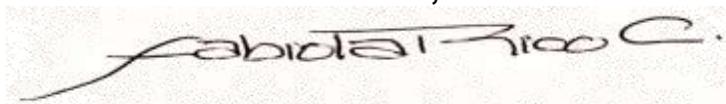
Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

Decrétese el EMBARGO de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante GONZALO MANRIQUE BUSTAMANTE, sobre el predio identificado con folio de Matrícula Inmobiliarias No. 50S - 40043915. Líbrense los OFICIOS a las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 025 de hoy, 14/02/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720220029900
Causante	Gonzalo Manrique Bustamante

Teniendo en cuenta los documentos obrantes en el numeral 031, se DISPONE:

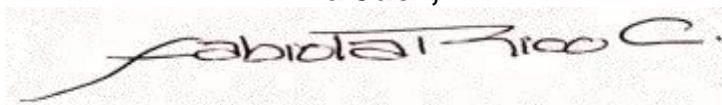
**Primero:** Reconocer a MARÍA CONSUELO MANRIQUE SIERRA como heredera del causante GONZALO MANRIQUE BUSTAMANTE, en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**Segundo:** Se reconoce al Dr. RODOLFO ENRIQUE PARRA CHAPARRO como apoderado judicial de la heredera aquí reconocido, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

Por secretaria remítase el link del proceso, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 025 de hoy, 14/02/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

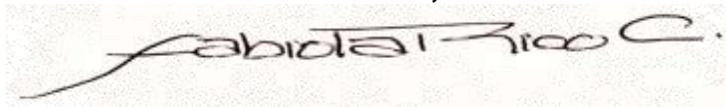
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720220029900
Causante	Gonzalo Manrique Bustamante

Revisado el expediente se observa que el SECUESTRE designado en auto de fecha 23 de febrero de 2022, guardó silencio de la notificación enviada al correo electrónico [ingmusica@hotmail.co](mailto:ingmusica@hotmail.co), razón por la cual se le RELEVA del mismo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a **GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA** de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.,

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 025 de hoy, 14/02/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220032900
Causante	Carlos Manuel Pagote Parra

De conformidad con los documentos obrantes en el numeral 012 del expediente virtual, se DISPONE:

**Primero:** Reconocer a ADRIANA ESPERANZA PAGOTE ZULETA por derecho de transmisión de su difunto padre ELBER HERNANDO PAGOTE CAMARGO, en calidad de nieta del causante Carlos Manuel Pagote Parra.

**Segundo:** Se reconoce al Dr. JOSÉ ORLANDO MARTÍNEZ MUÑOZ como apoderado judicial de la heredera ADRIANA ESPERANZA PAGOTE ZULETA, en los términos y conforme a los memoriales poderes otorgados al mismo.

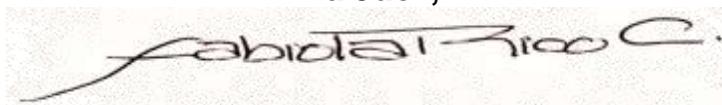
Se requiere al Dr. José Orlando Martínez Muñoz para que aporte el registro defunción ELBER HERNANDO PAGOTE

**Por secretaria remítase el link del expediente para los fines pertinentes.**

Previo a resolver sobre el reconocimiento de los señores SLHATANC RAMÍREZ, ALBA LUCIA, LILIANA JAQUELINE, MAGALI CATALINA Y MANUEL DE FRANCISCO PAGOTE RAMIREZ, alleguen el registro civil de nacimiento y el registro civil de defunción de sus padres, a quien van a representar en este proceso.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 025 de hoy, 14/02/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

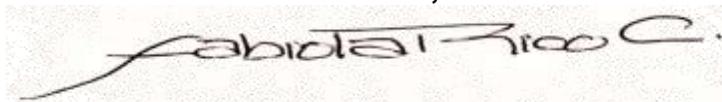
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220032900
Causante	Carlos Manuel Pagote Parra

Las publicaciones del **emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso**, conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, allegadas con el anterior escrito, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad.

La constancia de inscripción del Registro Nacional de apertura de este proceso, realizada por la Secretaría de este Juzgado conforme a los dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del art 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, se pone en conocimiento de los interesados en este asunto.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 025 de hoy, 14/02/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220032900
Causante	Carlos Manuel Pagote Parra

De conformidad con los documentos obrantes en el numeral 005 del expediente virtual, se DISPONE:

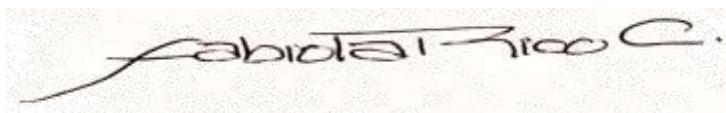
**Primero:** Reconocer a ADRIANA ESPERANZA PAGOTE ZULETA por derecho de transmisión de su difunto padre ELBER HERNANDO PAGOTE CAMARGO, en calidad de nieta del causante Carlos Manuel Pagote Parra, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**Segundo:** Se reconoce al Dr. JOSÉ ORLANDO MARTÍNEZ MUÑOZ como apoderado judicial de la heredera ADRIANA ESPERANZA PAGOTE ZULETA, en los términos y conforme a los memoriales poderes otorgados al mismo.

Falta registro defuncion

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS 2**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 051 De hoy 29/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Fijación de cuota alimentaria (mayor de edad)
Radicado	110013110017 <b>20220049700</b>
Demandante	Patricia Inés de la Torre de Acosta
Demandados	Rodolfo Miguel Acosta de la Torre
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en los autos inadmisorios de la demanda, de fechas **09 de septiembre de 2022 y 13 de octubre de 2022**, se RECHAZA la misma.

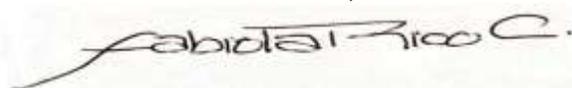
Nótese que en la providencia de fecha 9 de septiembre de 2022, en el numeral tercero, se le solicitó a la actora, complementara los hechos de la demanda indicando que bienes tiene la demandante y cuáles son los ingresos que recibe, allegando los documentos que acrediten su dicho; situación esta que no dio cumplimiento.

De otra parte, en el auto del 13 de octubre de 2022, se le indicó que adecuara el poder y los hechos y pretensiones de la demanda; pero en el escrito de subsanación presentado, los hechos fueron los mismos anotados en la demanda inicial y no aportó los registros civiles de nacimiento de los demandados ANA MARCELA, MARÍA ELIZABETH y HUMBERTO ANTONIO ACOSTA DE LA TORRE.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 25 De hoy 14-02-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220060800
Demandante	Sandra Rocío Jerez Jaimes
Demandado	Yuri Alexander Méndez Ángel
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fechas **10 de noviembre de 2022**, se RECHAZA la misma.

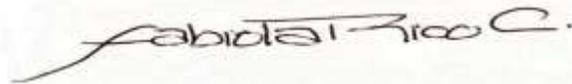
Nótese que en la citada providencia en su numeral primero se le indicó la demandante, que: *“Por quien presenta la demanda, acredite la calidad de abogada que le habilita a litigar en causa propia; en caso de que no fuere posible dicha acreditación, deberá presentar la misma a través de apoderado judicial o en su defecto que la misma se coadyuvada por el **Defensor de Familia adscrito a este Juzgado**”*; situación ésta que no cumplió, toda vez, que volvió a presentar la demanda directamente.

De otra parte, debe tener presente que las pretensiones señaladas en el escrito de subsanación, corresponde a un proceso ejecutivo de mayor cuantía, por lo que necesariamente debe actuarse a través de abogado inscrito que le permita litigar en el trámite.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 25	De hoy 14-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 <b>20220062300</b>
Demandante	Ruby Jazmín Devia García
Demandados	Herederos de Niveyer José Papajima
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **declaración de la disolución de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial de hecho** que mediante apoderado judicial instaura **Ruby Jazmín Devia García** en contra de la menor **Mariana Papajima Rodríguez**, como heredera determinada, representada por su progenitora **Cristina Rodríguez Romero** y en contra de los **herederos indeterminados** del causante **Niveyer José Papajima**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste, solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022; quien dentro del traslado deberá allegar la copia de su registro civil de nacimiento, a fin de acreditar en debida forma la calidad de demandada.

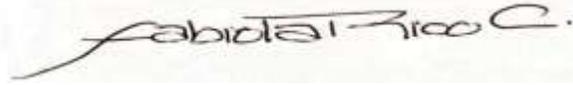
De conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **demandados herederos indeterminados del causante Niveyer José Papajima**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que la represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

Se niega la solicitud de emplazamiento a la menor demandada **Mariana Papajima Rodríguez**, como quien no se allega documento idóneo que acredita la calidad de hija le presunto compañero fallecido.

Se reconoce al Dr. ALDEMAR DÍAZ LOGREIRA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 25 De hoy 14-02-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Petición de herencia
Radicado	110013110017 <b>20220062600</b>
Demandante	Luis Alejandro Ariza Rojas
Demandados	Herederos de Luis Eduardo Ariza Cortés
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **petición de herencia** que mediante apoderado judicial instaura **Luis Alejandro Ariza Rojas** en contra de **Luis Eduardo Ariza Estupiñán, Fernando Ariza Estupiñán, Carlos Arturo Ariza Estupiñán, Elberto Ariza Estupiñán, Marco Alirio Ariza Estupiñán, Euclides Ariza Estupiñán, Ricardo Alonso Ariza Estupiñán, Luis Eduardo Ariza Ramírez y Héctor Andrés Ariza Páez**, como herederos determinados del causante **Luis Eduardo Ariza Cortés** y en contra de los **herederos indeterminados** del causante **Luis Eduardo Ariza Cortés**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste, solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **demandados herederos indeterminados del causante Luis Eduardo Ariza Cortés**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que la represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

**Se requiere a la parte actora** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue en debida forma copia de las sentencias de primera y segunda instancia, proferida dentro del proceso No. 2019-00021, tramitado en el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, y señalado en el hecho 5º de la demanda.

Se reconoce al Dr. RICARDO ANDRÉS AMAYO JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 25 De hoy 14-02-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Permiso de salida del país
Radicado	11001311001720220078500
Demandante	Damarys Alexandra Nova Herrera
Causante	Juan David Porras Cifuentes

De conformidad con los documentos obrantes en el numeral 005 del expediente virtual, se DISPONE:

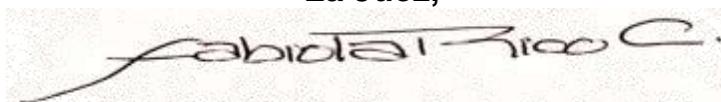
1.- Téngase en cuenta que por secretaria se notificó dentro del presente asunto al defensor de familia adscrito a este juzgado, tal como se observa en el numeral 008 y 009 del expediente virtual.

2.- Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, sin haberse realizado la gestión de notificación, el extremo pasivo remitió poder y contestación de la demanda, en la que propone excepciones de fondo (archivo digital 012); por lo tanto, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada SANDRA VIVIANA BURBANO CASTRO como apoderada del demandado y, para todos los efectos, **se le tiene por notificado por conducta concluyente** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, y en virtud del principio de economía procesal, se tiene como contestada la demanda en forma oportuna y se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de **tres (03) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso. Una vez vencido dicho término, ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 025 de hoy, 14/02/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de 2023

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220088500
Demandante	Isneda Tique Tique
Demandado	Hermides Sogamoso Otavo
Asunto	Libra mandamiento de pago

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Respecto a la pretensión referida en el literal C, por concepto de salud acredite en debida forma el pago de dicho tratamiento como quiera que el documento que aparece a folio 27 digital del acápite de anexos corresponde a un presupuesto, o en su defecto proceda a excluirla

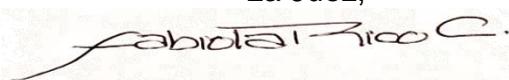
2.- Respecto a la pretensión referida literal D, adecúela como quiera que el título habla de una obligación por educación y el contenido de la misma indica un no pago por cuotas de salud.

3. Respecto a la pretensión de educación (literal D), indique cual es el valor que pretende ejecutar como quiera que los cuadros donde se exponen los valores no concuerdan con lo pretendido.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 25	De hoy 14/02/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 <b>20220091100</b>
Causante	Carlos Alberto Baquero Romero
Demandantes	Carlos Andrés Baquero Rojas y Ana María Baquero Rojas
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **Sucesión Intestada** del causante **Carlos Alberto Baquero Romero**, quien falleció el 31 de mayo de 2021 en Bogotá, teniendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios esta ciudad capital.

**Segundo:** Se reconoce a **Carlos Andrés Baquero Rojas y Ana María Baquero Rojas**, como herederos del causante Carlos Alberto Baquero Romero, en calidad de hijos; quienes aceptaa la herencia con beneficio de inventario.

**Tercero:** Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretará** realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**Cuarto:** **Por secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión.

**Quinto:** Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

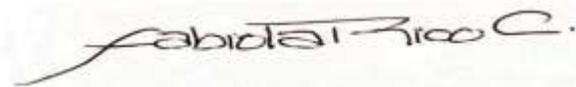
**Sexto:** Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a **Diana Carolina Baquero Chaves**, en calidad de hija del causante CARLOS ALBERTO BAQUERO ROMERO, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia, allegando en debida forma la copia de su registro civil de nacimiento.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**Séptimo:** Se reconoce a la Dra. MARÍA TERESA ZAMBRANO RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 25 De hoy 14-02-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero